



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 26 de octubre del 2016

67 páginas

ALCANCE N° 232

**PODER EJECUTIVO
RESOLUCIONES**

DOCUMENTOS VARIOS

NOTIFICACIONES

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-258-2016-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las nueve horas con veinticinco minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Se conoce solicitud para otorgamiento de prórroga de la concesión minera de extracción de materiales en Cauce de Dominio Público, en el Río Parismina, a favor del señor **Jorge Jiménez Corrales, cédula de identidad número 1-239-130**, por un plazo de 5 años. **Expediente Minero N° 11-2002.**

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante resolución N° R-177-2004-MINAE, de las doce horas treinta minutos del veinte de mayo del dos mil cuatro, se otorgó Concesión de Explotación en el Cauce de Dominio Público del Río Parismina, a favor del señor Jorge Jiménez Corrales, cédula de identidad número 1-239-130, por un plazo de 10 años, contados a partir del 09 de julio del 2004, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Nacional Minero, de la Dirección de Geología y Minas.

SEGUNDO: Que por escrito de fecha 19 de diciembre de 2013, el señor Jorge Jiménez Corrales, en su calidad de concesionario, solicitó ante la Dirección de Geología y Minas, la prórroga del plazo de vigencia de la concesión.

TERCERO: Que mediante memorando DGM-CMRHA-046-2014, de fecha 07 de abril del 2014, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, en su condición de Coordinador Minero, de la Región Huetar Atlántica, de la Dirección de Geología y Minas, procedió a analizar la solicitud de prórroga del plazo de vigencia de la concesión que se tramita en el expediente administrativo N° 11-2002, para lo cual solicitó la presentación de un Anexo con la siguiente información:

“El día 19 de diciembre de 2013 se recibe el Estudio de Conveniencia para el Estado para optar por una Prórroga de Vigencia de Plazo de la concesión con expediente administrativo N° 11-2002 en el Cauce de Dominio Público del río Parismina y que se encuentra otorgada a Jorge Jiménez Corrales. El Estudio de Conveniencia es refrendado por el Geólogo Dirroy Siu Arriola con carnet C.G.C.R. N° 42.

Antecedentes:

La concesión fue otorgada con una vigencia por 10 años mediante resolución R-177-2004-MINAE y que entró en vigencia con la inscripción del título el 09 de julio de 2004.

Ubicación:

Provincia: Limón
Cantón: Guácimo

Distritos: Guácimo-Mercedes

Dirección: Del puente sobre el río Parismina de la Ruta N°32, 300 metros al este y 350 metros al norte.

Coordenadas: 242200-243450 N / 575250-576800 E de la Hoja Topográfica Guácimo Escala 1:50 000 editada por el I.G.N.C.R.

Observaciones al documento:

El documento incluye:

- 1) Dentro de las razones por las que se solicita el trámite mencionan:
 - ❖ Continuar proveyendo de fuentes de materiales de manera permanente a la fábrica de productos de concreto prefabricados.
 - ❖ Además mencionan el uso de los productos comerciales para mantenimiento de caminos de fincas agrícolas
 - ❖ Construcción de obras civiles requieren el uso de agregados que facilita esta concesión
 - ❖ Todo esto contribuye a la actividad productiva y una cadena de familias beneficiadas de manera directa e indirecta.
 - ❖ Mencionan como beneficio que la extracción de materiales ayuda al manejo del sistema fluvial, mitigando la erosión fluvial por taponamiento. La extracción no afecta su balance hídrico y mejora la estabilización del canal evitando posibles desbordamientos y facilitando la retención de materiales para la extracción.
 - ❖ El área de concesión cuenta con reservas para el otorgamiento de la Prórroga de plazo.
 - ❖ Se cuenta con la maquinaria para garantizar una extracción acorde con la metodología y tasa aprobada.
 - ❖ Cuenta con instalaciones necesarias para realizar las labores propias de la concesión.
- 2) Se presenta un cronograma con la lista de actividades a realizar en el proyecto y los meses de duración de cada actividad. Entre las actividades destaca el Mantenimiento de caminos de acceso tanto al área de concesión como a las instalaciones, ampliación de sitio de acopio, explotación en bloques inferiores, ampliación y acondicionamiento de las instalaciones, entre otras.
- 3) Dentro de los beneficios que obtendría el Estado al aprobarse el trámite solicitado, se menciona: -Que servirá de fuente alternativa a las fuentes de la meseta central donde se ha observado un agotamiento de las fuentes de materiales. -La disposición de estos materiales para uso a través de concesiones, convierten a la roca en un bien económico que facilita las actividades de desarrollo. -Dentro de los beneficios sociales se menciona la circulación de capital que genera la comercialización de los productos.- Dentro de los beneficios ambientales se menciona, la existencia de la infraestructura necesaria para la continuidad del proyecto y la presencia de reservas que permitirían un desarrollo del proyecto sin disminución de los índices ambientales previamente analizados.
- 4) No se presenta Certificación Municipal indicando de encontrarse al día con los impuestos municipales, incluyendo el de Minería. En el folio 459 se observa recibo de pago de la patente municipal.

- 5) *No se presenta Copia de certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social indicando que Jorge Jesús Jiménez Corrales se encuentra al día por concepto de cuotas obreras y patronales. Así mismo presentar la certificación respectiva de las empresas con las que sostienen contratos de alquiler de maquinaria y de compra-venta de materiales.*
- 6) *No se presenta declaración jurada por parte del señor Jorge Jesús Jiménez Corrales, indicando que la concesión con número de expediente 11-2002, se encuentra vigente y al día con todas las obligaciones impuestas por la Dirección de Geología y Minas y SETENA, o las debidas Certificaciones emitidas por SETENA y la DGM.*
- 7) *No se presenta Certificación emitida por CPA donde muestre el Estado de Resultados Consolidados del concesionario.*
- 8) *Se presenta flujo de caja proyectado a 5 años. El flujo de caja fue realizado por el Licenciado Milton Obando Álvarez CPA #3362. El saldo de efectivo al final del primer año rondaría en un 10% del monto de los ingresos. La rentabilidad se proyecta en un 9% para el primer año, hasta un 12% para el quinto año. Los supuestos incluyen una extracción por debajo de la tasa autorizada en la actualidad y ventas mensuales que rondarían los 10 000 m³.*

Desde el punto de vista técnico:

- a) *El proyecto se ubica entre las coordenadas 242200-243450 N / 575250-576800 E de la Hoja Topográfica Guácimo Escala 1:50 000 editada por el I.G.N.C.R. Perteneciente al distrito 01: Guácimo y 02: Mercedes, del cantón 06: Guácimo de la provincia Limón.*

Los materiales a explotar son los depósitos aluviales recientes compuestos por gravas y conglomerados depositados en el área activa del cauce de dominio público del río Parismina, estos sedimentos inconsolidados se encuentran sobreyaciendo una unidad de conglomerados y gravas más antiguo meteorizado y argilizado, lo que vendría a ser el basamento de la extracción.

- b) *El cálculo de reservas mineras correspondiente al material que se encuentra en los bancos ubicados en el cauce de dominio público, se estableció, con base en el levantamiento topográfico realizado en diciembre de 2012 por el Ingeniero Topógrafo Walter Montero Astúa N° 23305; no obstante no se muestran secciones transversales, ni las áreas explotables utilizadas en el cálculo presentado. Además se presenta plano topográfico levantado por Carlos Cerdas Ruiz de noviembre de 2011 con un cálculo de reservas de que se basa en 10 secciones transversales arrojando un resultado de 715628 m³. El cálculo presentado para el levantamiento con fecha de noviembre 2012 arroja 516987 m³ de reservas estáticas.*

Se presenta una copia escaneada del informe de reservas dinámicas (potencial de arrastre) realizado por Elizondo en el 2002, que utilizó la fórmula de Meyer-Peter y Einstein-Brown. El resultado obtenido en el 2002 fue de un potencial de arrastre es de 66 107 m³ al año, lo que no parece ajustarse a lo observado en el campo.

- c) *Se presenta topografía de noviembre de 2012 levantada por el Ingeniero Walter Montero Astúa I.T. 23305 y no se presentan perfiles transversales, los cuales se encuentran*

refrendados por el geólogo que elaboró el Estudio de Conveniencia. Además se presenta un perfil longitudinal del área concesionada.

d) La metodología de extracción para el proyecto no tendrá variaciones, se trata de un diseño de 10 bloques de extracción numerados del 1 al 10 de sur a norte. Se plantea una técnica de extracción del material de manera laminar con sentido de aguas abajo hacia aguas arriba, centralizada en el cauce ubicando la pala excavadora en sustrato seco la mayor parte del tiempo. La profundidad máxima a explotar en cada bloque es de 1.5 metros y se realiza respetando la sinuosidad del río y protegiendo las márgenes con bloques sobre tamaño en forma de enrocados perimetrales.

e) Mencionan como maquinaria a utilizar una excavadora y dos vagonetas roqueras. No presentan las características de los equipos, capacidad, rendimientos y vida útil.

f) Presentan un reporte de producción estimada de 409 a 444 m³ extraídos por día con un promedio de 288 días hábiles al año. Se estima ventas superiores a los 125 mil metros cúbicos por año.

g) El proyecto cuenta con una planta de beneficiamiento (quebrador); no obstante, no se indica la descripción de los componentes, la capacidad de los componentes, tipo y cantidad de energía a usar, tipo y cantidad de agua a utilizar.

h) Se aportan mapas, planos y perfiles.

i) No se presenta la información en versión digital.

Conclusiones y recomendaciones:

De acuerdo con la revisión del Estudio de Conveniencia para el Estado para la obtención de Prórroga de Plazo para el expediente 11-2002, me permito indicarle que no cumple con todos los requisitos establecidos mediante la directriz DGM-OD-538-2010, por lo tanto se recomienda solicitar por medio de un anexo la información necesaria para completar; a saber:

- Presentar Declaración Jurada por parte del concesionario de encontrarse al día con el pago de impuestos municipales y nacionales, o Certificación Municipal de encontrarse al día con relación a los pagos de impuestos municipales, incluyendo el impuesto de Minería (artículo 38 del Código de Minería).*
- Presentar Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social de que Jorge Jesús Jiménez Corrales se encuentra al día con el pago de cuotas obrero-patronales. Presentar Certificación de que las empresas que brindan los servicios de alquiler de maquinaria se encuentran al día con la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- Presentar Declaración Jurada por parte de Jorge Jesús Jiménez Corrales en su carácter de concesionario indicando que la concesión con número de expediente 11-2002 se encuentra vigente y al día con todas las obligaciones impuestas por la Dirección de Geología y Minas y SETENA, o en su defecto presentar las debidas Certificaciones emitidas por SETENA y la DGM indicando encontrarse al día.*
- Presentar Certificación de CPA donde se establezcan el Estado de Resultados Consolidado del señor Jorge Jesús Jiménez Corrales sobre la operación minera en el*

río Parismina. Donde además se debe observar el pago del impuesto minero (artículo 38 del Código de Minería) que debe estar reflejado individualmente como rubro dentro de los costos.

- Presentar topografía reciente con las secciones transversales y cálculo de áreas explotables junto con el cálculo de reservas estáticas debidamente refrendado por el geólogo regente. Esto debido a que es obligación del concesionario presentar topografía actualizada cada año y la que se presenta es de noviembre de 2012, además no incluye información suficiente que indique la presencia corroborable de material explotable. El cálculo de reservas estáticas debe considerar los afloramientos rocosos del lecho que se observaron durante la visita de campo.
- Presentar cálculo de potencial de arrastre actualizado, el cual debe considerar caudales tomados en el campo, o en su defecto, caudales basados en las secciones topográficas actuales. Esto debido a que han existido cambios con respecto a la topografía del 2002 y otras variables.
- Presentar el listado de la maquinaria de extracción y acarreo, con número de unidades, marca, capacidad y rendimientos esperados.
- Presentar el listado de los componentes de la planta quebradora, con marca, capacidades, rendimiento máximo, tipo y cantidad de agua y energía a utilizar.
- Aportar versión digital de la documentación.”

CUARTO: Que una vez aportada la información requerida en el memorando DGM-CMRHA-046-2014, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, procedió a su revisión, y en oficio DGM-CMRHA-039-2015 solicitó aclaración de la información presentada, en los siguientes términos:

“El día 21 de agosto de 2014 se recibe Anexo al Estudio de Conveniencia para El Estado suscrito por el Geólogo Dirroy Siu Arriola N° 78 C.G.C.R. sobre solicitud de Prórroga de Plazo de la concesión con expediente administrativo N° 11-2002 en el Cauce de Dominio Público del río Parismina y que se encuentra otorgada a Jorge Jesús Jiménez Corrales. Este anexo fue solicitado mediante memorando DGM-CMRHA-046-2014 del 07 de abril de 2014 y requería el cumplimiento de los siguientes puntos:

- Presentar Declaración Jurada por parte del concesionario de encontrarse al día con el pago de impuestos municipales y nacionales, o Certificación Municipal de encontrarse al día con relación a los pagos de impuestos municipales, incluyendo el impuesto de Minería (artículo 38 del Código de Minería).
- Presentar Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social de que Jorge Jesús Jiménez Corrales se encuentra al día con el pago de cuotas obrero-patronales. Presentar Certificación de que las empresas que brindan los servicios de alquiler de maquinaria se encuentran al día con la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Presentar Declaración Jurada por parte de Jorge Jesús Jiménez Corrales en su carácter de concesionario indicando que la concesión con número de expediente 11-2002 se encuentra vigente y al día con todas las obligaciones impuestas por la Dirección de Geología y Minas y SETENA, o en su defecto presentar las debidas Certificaciones emitidas por SETENA y la DGM indicando encontrarse al día.
- Presentar Certificación de CPA donde se establezcan el Estado de Resultados Consolidado del señor Jorge Jesús Jiménez Corrales sobre la operación minera en el río Parismina. Donde además se debe observar el pago del impuesto minero (artículo 38 del Código de Minería) que debe estar reflejado individualmente como rubro dentro de los costos.

- *Presentar topografía reciente con las secciones transversales y cálculo de áreas explotables junto con el cálculo de reservas estáticas debidamente refrendado por el geólogo regente. Esto debido a que es obligación del concesionario presentar topografía actualizada cada año y la que se presenta es de noviembre de 2012, además no incluye información suficiente que indique la presencia corroborable de material explotable. El cálculo de reservas estáticas debe considerar los afloramientos rocosos del lecho que se observaron durante la visita de campo.*
- *Presentar cálculo de potencial de arrastre actualizado, el cual debe considerar caudales tomados en el campo, o en su defecto, caudales basados en las secciones topográficas actuales. Esto debido a que han existido cambios con respecto a la topografía del 2002 y otras variables.*
- *Presentar el listado de la maquinaria de extracción y acarreo, con número de unidades, marca, capacidad y rendimientos esperados.*
- *Presentar el listado de los componentes de la planta quebradora, con marca, capacidades, rendimiento máximo, tipo y cantidad de agua y energía a utilizar.*
- *Aportar versión digital de la documentación.*

Antecedentes:

La concesión fue otorgada con una vigencia por 10 años mediante resolución R-177-2004-MINAE y que entró en vigencia con la inscripción del título el 09 de julio de 2004.

Observaciones al documento anexo:

- 1) *Se presenta lista de maquinaria de extracción y acarreo: indican que con la aprobación de la Prórroga de Plazo, la maquinaria que operaría en la concesión sería: Una excavadora marca Komatsu modelo PC-200 con capacidad de balde de 1 m³. Un cargador frontal para labores en el patio marca Caterpillar modelo 950 E con capacidad de balde 2 m³. 3 vagonetas articuladas marca Volvo Modelo A25C con capacidad de 10 m³.*

También indican un equipo alternativo para ingresar en caso de avería: una excavadora marca Komatsu modelo PC 450 con capacidad de balde de 2.5 m³. Un cargador marca Komatsu modelo WA-600 con capacidad de balde de 6 m³.

- 2) *Se presenta un listado de los componentes de la planta de procesamiento: Quebrador Primario marca Trio con capacidad de trituración de 500 m³ en 10 horas. Triturador de cono de 4 pies Marca Sandland con capacidad de 75 ton / hora. Una Criba de 4 X 10 X 2 Marca Trio, una criba de 6 X 16 X 3 marca Trio. Un tornillo sin fin con tamaño de 36" y diámetro de 25 pies de largo marca Trio.*

El agua es tomada de la tubería de agua potable con un requerimiento estimado de 5 lts/seg. La energía para la planta se toma del suministro ofrecido por el ICE.

- 3) *Se presenta Informe de CPA con la información financiera y de ventas consolidada. Se observan los costos de operación desglosados. Información de ventas con el volumen de extracción y ventas. Al cierre del informe se mantenía una rentabilidad del 14%.*
- 4) *Se presenta copia del plano topográfico con curvas de nivel a cada metro del año 2012 y se presentan un total de 9 secciones transversales para el plano del año 2012.*

Conclusiones y recomendaciones:

De acuerdo con la revisión del Anexo al Estudio de Conveniencia para el Estado para la obtención de Prórroga de Plazo presentado el 21 de agosto de 2014, me permito indicarle que no cumple con los requisitos establecidos mediante la directriz DGM-OD-538-2010, ni tampoco cumple con lo solicitado mediante oficio DGM-CMRHA-046-2014 del 07 de abril de 2014.

Al no existir un levantamiento topográfico reciente, el concesionario no está demostrando a la administración minera, el volumen de reservas presentes en el cauce para la solicitud de prórroga de plazo. Tampoco conoce la administración minera el potencial de arrastre del sistema con base en la topografía actual, ya que se han evidenciado cambios en el ancho del cauce en los últimos años.

Tampoco se presentan las declaraciones juradas y certificaciones solicitadas mediante oficio DGM-CMRHA-046-2014, documentos que son vitales para que la administración minera no prorrogue concesiones a personas físicas o jurídicas que se encuentren morosos ante tributación o la seguridad social.

Por lo tanto, se recomienda al Registro Nacional Minero, se solicite la siguiente documentación al solicitante a manera de aclaración del Anexo al Estudio de Conveniencia para el Estado para una posible prórroga de plazo:

- *Presentar Declaración Jurada por parte del concesionario de encontrarse al día con el pago de impuestos municipales y nacionales, o Certificación Municipal de encontrarse al día con relación a los pagos de impuestos municipales, incluyendo el impuesto de Minería (artículo 38 del Código de Minería).*
- *Presentar Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social de que Jorge Jesús Jiménez Corrales se encuentra al día con el pago de cuotas obrero-patronales. Presentar Certificación de que las empresas que brindan los servicios de alquiler de maquinaria se encuentran al día con la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- *Presentar Declaración Jurada por parte de Jorge Jesús Jiménez Corrales en su carácter de concesionario indicando que la concesión con número de expediente 11-2002 se encuentra vigente y al día con todas las obligaciones impuestas por la Dirección de Geología y Minas y SETENA, o en su defecto presentar las debidas Certificaciones emitidas por SETENA y la DGM indicando encontrarse al día.*
- *Presentar topografía reciente con las secciones transversales y cálculo de áreas explotables junto con el cálculo de reservas estáticas debidamente refrendado por el geólogo regente. Esto debido a que es obligación del concesionario presentar topografía actualizada cada año y la que se presenta es de noviembre de 2012, además no incluye información suficiente que indique la presencia corroborable de material explotable. El cálculo de reservas estáticas debe considerar los afloramientos rocosos del lecho que se observaron durante la visita de campo.*
- *Presentar cálculo de potencial de arrastre actualizado, el cual debe considerar caudales tomados en el campo, o en su defecto, caudales basados en las secciones topográficas actuales. Esto debido a que han existido cambios con respecto a la topografía del 2002 y otras variables.*
- *Aportar versión digital de la documentación. "*

QUINTO: Que presentada y aclarada la información técnica requerida en el memorando DGM-CMRHA-039-2015, de fecha 02 de marzo del 2015, el geólogo Esteban Bonilla Elizondo, no encontró inconveniente técnico para otorgar la prórroga de plazo, y mediante oficio DGM-CMRHA-136-2015, de fecha 23 de setiembre del 2015, emitió las respectivas recomendaciones técnicas de la siguiente manera:

“Se revisa documento técnico presentado como aclaración al Estudio de Conveniencia para el Estado y su Anexo para optar por una prórroga de plazo para el expediente N° 11-2002 el cual se ubica en Parismina del Distrito 1: Guácimo del Cantón 6: Guácimo de la Provincia Limón y es presentado por Dirroy Siu Arriola geólogo N° 078 del colegio de Geólogos de Costa Rica. Este documento de aclaración es respuesta al oficio DGM-CMRHA-039-2015 del 02 de marzo de 2015 mediante el cual se revisó el Anexo al Estudio de Conveniencia para el Estado. El documento de aclaración se recibió el 08 de setiembre de 2015, e incluye material para aclarar los 6 aspectos que se requirieron como información adicional, a saber:

- *Presentar Declaración Jurada por parte del concesionario de encontrarse al día con el pago de impuestos municipales y nacionales, o Certificación Municipal de encontrarse al día con relación a los pagos de impuestos municipales, incluyendo el impuesto de Minería (artículo 38 del Código de Minería).*
- *Presentar Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social de que Jorge Jesús Jiménez Corrales se encuentra al día con el pago de cuotas obrero-patronales. Presentar Certificación de que las empresas que brindan los servicios de alquiler de maquinaria se encuentran al día con la Caja Costarricense de Seguro Social.*
- *Presentar Declaración Jurada por parte de Jorge Jesús Jiménez Corrales en su carácter de concesionario indicando que la concesión con número de expediente 11-2002 se encuentra vigente y al día con todas las obligaciones impuestas por la Dirección de Geología y Minas y SETENA, o en su defecto presentar las debidas Certificaciones emitidas por SETENA y la DGM indicando encontrarse al día.*
- *Presentar topografía reciente con las secciones transversales y cálculo de áreas explotables junto con el cálculo de reservas estáticas debidamente refrendado por el geólogo regente. Esto debido a que es obligación del concesionario presentar topografía actualizada cada año y la que se presenta es de noviembre de 2012, además no incluye información suficiente que indique la presencia corroborable de material explotable. El cálculo de reservas estáticas debe considerar los afloramientos rocosos del lecho que se observaron durante la visita de campo.*
- *Presentar cálculo de potencial de arrastre actualizado, el cual debe considerar caudales tomados en el campo, o en su defecto, caudales basados en las secciones topográficas actuales. Esto debido a que han existido cambios con respecto a la topografía del 2002 y otras variables.*
- *Aportar versión digital de la documentación.*

Antecedentes:

La concesión fue otorgada con una vigencia por 10 años mediante resolución R-177-2004-MINAE y que entró en vigencia con la inscripción del título el 09 de julio de 2004.

Observaciones al documento de aclaración:

Con respecto a la información aportada se tienen las siguientes observaciones:

1-Se presenta Certificación emitida por la Administración Tributaria de la Municipalidad de Guácimo, en la cual indican que el señor Jorge Jiménez Corrales se encuentra al día en el pago de los tributos municipales. Además se presenta copia de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del periodo 2014 y Certificación de Hechos Concretos emitida por el Licenciado Ricardo Chaves Oreamuno C.P.A. carné 6572, en el que indica que revisó la presentación de la declaración jurada del impuesto de renta y que se canceló el impuesto correspondiente conforme los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección General de Tributación Directa.

También se presenta Declaración Jurada ante notario público donde el señor Jorge Jiménez Corrales indica estar al día con todas las obligaciones en la Municipalidad de Guácimo, Limón, con todo lo relacionado a la Licencia Municipal del Tajo Río Parismina. Sin adeudar nada del Impuesto de Minería conforme lo dispone el artículo 38 del Código de Minería.

2-Se presenta Declaración Jurada ante notario público donde el señor Jorge Jiménez Corrales indica que se encuentra al día con todas las obligaciones impuestas por la Caja Costarricense del Seguro Social en su condición de patrono. Indica además que aparece inscrito de oficio ante dicha entidad como Trabajador Independiente, adscrito de oficio, habiendo solicitado su des-inscripción ante la sucursal de Guácimo, sin respuesta aún.

Se adjunta además El estado de Cuenta Actual del Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social, donde se observa lo adeudado como Trabajador Independiente. Se presenta también la solicitud de Estudio de Suspensión Y/O Anulación de Deudas de Trabajador Independiente y el Trámite de Suspensión de Afiliación de Trabajador Independiente.

Con la documentación técnica se adjunta Certificación del Departamento de contabilidad de la Municipalidad de Guácimo en la cual se indica que la razón social Quebradores J y M S.A. se encuentran al día en el cumplimiento de los tributos municipales. Certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social indicando que Quebradores J y M S.A., se encuentra al día con respecto a cuotas obrero patronales y se presenta Permiso de Funcionamiento Sanitario del Ministerio de Salud para el quebrador y venta de agregados al día y vigente.

3- Se presenta Declaración Jurada ante notario público donde el señor Jorge Jiménez Corrales indica estar al día con las obligaciones impuestas por la DGM y por SETENA.

4- Se adjunta plano topográfico con curvas de nivel de cada metro, donde además se observan 10 secciones transversales. La información posee una escala apropiada y permite la utilización de los datos para asignar el nivel base por debajo del cual no se podrá extraer material y permite la corroboración de las reservas. Las reservas son de 715 628 m³ basados en las secciones transversales. Se presenta una estimación de cálculos con base en las áreas de concesión, lo cual se considera como una estimación grosera y no se acepta estas estimaciones, ya que consideran volúmenes de agua y aires y otras rocas que no son reservas.

5- Se presenta cálculo de potencial de arrastre realizado por el geólogo Dirroy Siu Arriola. La estimación incluye una explicación sobre los conceptos de esfuerzos horizontales y verticales en un río y las fórmulas y cuadros para determinarlas tomadas de Smirnov (1982). Se utiliza datos de caudales trasladados de la Estación Siquirres hacia la cuenca del Parismina. Se aportan los datos morfológicos de la

sección hidráulica promedio y el caudal crítico de 58 m³/s para la aplicación de la fórmula de Schoklitsch. Se puede observar que para periodos de retorno de 10 años se espera un evento con una capacidad de arrastre de 380 753 m³ en ese único evento. No obstante como no se puede saber con certeza si dentro del periodo ocurrirá un evento con periodo de retorno de 10 años, se utilizaron los datos para los periodos anuales encontrando que la capacidad de arrastre con un factor de seguridad de 2 ronda los 257 198 m³ anuales.

6- *Se aporta versión digital del documento.*

Visita de campo

Se realizó visita para comprobación de reservas para optar por una posible prórroga de plazo de vigencia el día 21 de febrero de 2014 en compañía de M.Sc. Enid Gamboa Robles de la DGM. La visita fue atendida por Mario Guzmán gerente de la empresa que mantenía contrato de alquiler de maquinaria con el señor Jorge Jiménez Corrales. Además del geólogo Dirroy Siu Arriola en calidad de Geólogo Regente y elaborador del Estudio de Conveniencia para el Estado.

La visita quedó registrada en el folio 108405 de la bitácora geológica 4120-13 (adjunto copia).

Se realizó un recorrido por los frentes de extracción laborados que corresponde a extracción en un islote del bloque 3. Este banco aluvial corresponde con una barra central de tipo transversal con crecimiento de vegetación estacional (Ver foto n°1). Además se visitó los bloques de explotación 1, 2 y 4, donde se pudo corroborar que se había mantenido suspensión de labores en los bloques 1 y 2 como se requirió en la resolución 497 del 6 de noviembre de 2013. En la foto N°2 se puede observar los volúmenes de material aluvial presente en estos bloques de explotación en febrero de 2014.

Posteriormente se realizó visitas de control los días 02 de diciembre de 2014 y 16 de setiembre de 2015 en los cuales se volvió a hacer un recorrido por el área de concesión y se concluye que los bancos aluviales presentes han incrementado en volumen explotable con relación a lo observado en febrero de 2014.

Conclusiones y recomendaciones:

De acuerdo con la revisión del documento técnico de aclaración al Estudio de Conveniencia para el Estado y su Anexo para la obtención de Prórroga de Plazo presentado el 08 de setiembre de 2015, me permito indicarle que cumple con los requisitos establecidos mediante la directriz DGM-OD-538-2010 y cumple con lo solicitado mediante oficio DGM-CMRHA-039-2015 del 02 de marzo de 2015.

Es criterio de esta coordinación minera, que existen reservas para satisfacer un proyecto de extracción minera por más de 5 años, con una tasa de extracción reducida a 11 700 m³ por mes; no obstante es el Registro Nacional Minero quien designa el plazo, analizando los aspectos legales relacionados con el mismo.

Esta coordinación minera considera que el proyecto propuesto es conveniente para el Estado ya que es una fuente de materiales para la comunidad de Guácimo con una cartera de clientes establecida. Se trata de un punto intermedio entre mercados de mayor exigencia y

significa un alivio para los compradores locales. Se espera generar inversión, desarrollo económico a nivel local y generación de impuestos; no obstante, se debe corregir la tasa de extracción reduciéndola a 11 700 m³ por mes con la finalidad de no sobrepasar la recarga por arrastre y poder satisfacer los volúmenes de extracción con la totalidad del material presente en el área de concesión en la actualidad.

La ejecutoria del proyecto visible en los Informes Anuales de Labores ha sido satisfactoria.

Una vez revisado el cálculo de reservas efectuado por la sociedad concesionaria, al estudio de potencial de arrastre y de acuerdo con el análisis realizado a dicho cálculo y a las observaciones de campo efectuadas el 21 de febrero de 2014 por parte de la coordinación minera de la Región Huetar Atlántica, no se encuentra inconveniente técnico para que la concesión con número de expediente 11-2002 goce de una Prórroga de plazo por el plazo que establezca el Registro Nacional Minero, ya que las reservas actuales satisfacen en un 100% la extracción durante 5 años con una tasa de 11 700 m³ / mes tasa de extracción que se estaría autorizando para este proyecto con la prórroga de plazo.

-Se recomienda, se tomen en cuenta los siguientes aspectos a la hora de otorgar la prórroga de plazo:

- *Se autoriza la siguiente maquinaria: Una excavadora marca Komatsu modelo PC-200 con capacidad de balde de 1 m³ o similar. Un cargador frontal para labores en el patio marca Caterpillar modelo 950 E con capacidad de balde 2 m³ o similar. 3 vagonetas articuladas marca Volvo Modelo A25C con capacidad de 10 m³ o similares. Como equipo alternativo para ingresar en caso de avería: una excavadora marca Komatsu modelo PC 450 con capacidad de balde de 2.5 m³. Un cargador marca Komatsu modelo WA-600 con capacidad de balde de 6 m³. En caso de requerir trabajos adicionales en el cauce o la utilización de maquinaria no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar previamente la autorización a la DGM.*
- *La sociedad concesionaria debe cumplir con la protección de márgenes con la colocación de material sobre tamaño y mantener una franja de 12 metros de ancho medidos desde el paredón de ambas márgenes donde no se deberá realizar extracción en los bloques de explotación 1 y 2, según el diseño original del Programa de Explotación.*
- *La sociedad concesionaria no deberá sobrepasar los 11 700 m³ de extracción al mes. De esta manera se tiene un estimado de que con los bancos aluviales presentes se puede solventar la extracción en un 100 % por un periodo mayor de 5 años. Esto sin contar con la recarga del río. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se trate de sobrepasar 450 m³ diarios.*
- *El perfil de equilibrio local que es la superficie por debajo de la cual el concesionario no deberá realizar labores extractivas es el de 61 m.s.n.m. (cota visible en el plano de curvas de nivel) en el límite de concesión de aguas arriba, de ahí se extiende un plano con pendiente del 1% hasta la cota 51 m.s.n.m. en la sección 10 visible en el plano de concesión y de 45 m.s.n.m. en el límite de la concesión de aguas abajo. La DGM podrá modificar, basado en la ciencia, la técnica y la lógica, la forma de establecer un nivel de base local de extracción, por debajo del cual no se podrá extraer.*
- *Anualmente con la entrega del Informe de Labores se debe actualizar la topografía de los frentes laborados, incluyendo el perfil longitudinal, cálculo de reservas estáticas y ensayos de laboratorio para calidad de materiales. Se considera que un levantamiento*

topográfico anual es suficiente para ejercer control eficiente sobre los niveles base locales y verificar la presencia o no de reservas explotables para el siguiente periodo.

- *Durante las visitas de control se estará verificando los puntos h y j del artículo 69 del Reglamento al Código de Minería.*
- *El sitio de acopio aprobado se mantendrá, el cual corresponde con el terreno L-215985-94, según información visible en folios 100 y 101 donde se presentó el diseño definitivo de sitio y en el folio 19 donde se presenta dicho plano y certificación de propietario.*
- *Respetar la zona de protección del río establecida en la Ley Forestal; en esta zona no debe encontrarse apilamientos de material procesado o en bruto, desechos sólidos o chatarra, ni construcciones permanentes o temporales.*
- *Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al cauce. El despacho de materiales y donaciones debe realizarse desde los patios de acopio.*
- *Este proyecto cuenta con autorización para instalación de planta de procesamiento, la cual está compuesta por Quebrador Primario marca Trio con capacidad de trituración de 500 m³ en 10 horas. Triturador de cono de 4 pies Marca Sandland con capacidad de 75 ton / hora. Una Criba de 4 X 10 X 2 Marca Trio, una criba de 6 X 16 X 3 marca Trio. Un tornillo sin fin con tamaño de 36" y diámetro de 25 pies de largo marca Trio.*
- *No se debe realizar labores extractivas fuera del área concesionada que corresponde al área de cauce de dominio público del río Parismina, con los límites hacia aguas arriba y aguas abajo indicados en la Resolución R-177-2014-MINAE.*
- *Se debe realizar medidas de caudales en sitio cada mes durante la vigencia de la concesión, lo cual servirá de insumo para generar datos precisos del potencial de arrastre y su capacidad de reponer los bancos aluviales.*
- *Se mantendrán los accesos aprobados a saber: accesos privados en la Finca L-215985-94 que llegan al cauce desde margen derecha entre mojones 12-20 del plano del Estudio de Conveniencia un total de 4 accesos.*
- *Los horarios de labores serán de lunes a sábado de 5:00 am a 6:00 pm, tanto de extracción como de quebrado. Este horario podría ser variado previa autorización por parte de la DGM.*
- *En el caso de uso de agua del río Parismina o sistema fluvial cercano para el proceso de beneficiado, instalación de tanque de autoabastecimiento de combustibles o vertido del agua del proceso a un cauce de dominio público, deberá contar con los debidos permisos o concesiones, tanto en la Dirección de Agua como en la Dirección de Hidrocarburos."*

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo 1 del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

SEGUNDO: Que el Ministerio de Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, Ministerio que cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de

concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación de la Dirección de Geología y Minas, acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento al Código de Minería N° 29300 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

“...7. Remitir la respectiva resolución de recomendación de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.

8. Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...”

TERCERO: EL artículo 22 del Reglamento al Código de Minería, dispone lo siguiente:

***Potestad de la DGM de recomendar plazo de vigencia.** En todo caso la DGM, podrá recomendar al Ministro el plazo de vigencia de un permiso de exploración o de una concesión de explotación, siempre que no exceda de los límites máximos, anteriormente establecidos, con base en las labores propuestas, el financiamiento aportado y las reservas de la fuente de materiales...”*

CUARTO: Que el artículo 30 del Código de Minería señala:

“La concesión de explotación se otorgará por un término no mayor de veinticinco años. Sin embargo, mediante negociación entre la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos y el titular de la concesión se podrá dar una prórroga hasta por diez años, siempre que el titular haya cumplido con todas sus obligaciones durante el período de explotación.”

Asimismo, el inciso a) del artículo 33 del Código de Minería y el artículo 41 del Reglamento disponen como un derecho del concesionario, el obtener la prórroga de vigencia de la concesión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código Minería y su Reglamento.

QUINTO: Que el párrafo primero del artículo 36 del Código de Minería dispone lo siguiente:

*“...Artículo 36.—El MINAE podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público **por un plazo máximo de diez años, prorrogable hasta cinco años** mediante resolución debidamente fundamentada, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. El plazo se contará a partir de la aprobación del respectivo estudio de impacto ambiental...”*

SEXTO: Que de conformidad a lo establecido por los artículos 6 inciso 8) y 44 del Reglamento 29300, una vez cumplidos los requisitos para la prórroga, la Dirección de Geología y Minas dictará la recomendación dirigida al Poder Ejecutivo. El Reglamento 29300 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

***Artículo 6:** (...) 8) Recomendar al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan.*

***Artículo 44:** Cumplidos los requisitos, la DGM analizará los mismos y en un plazo no mayor de treinta días a partir del cumplimiento de los requisitos de la gestión de prórroga, dictará la recomendación dirigida al Poder Ejecutivo.*

SÉTIMO: Que tal y como consta en el expediente administrativo N° 11-2002, al haberse cumplido con el plazo máximo de 10 años de vigencia de la concesión, de acuerdo con la resolución **R-177-2004** de las doce horas treinta minutos del veinte de mayo del dos mil cuatro, el señor **Jorge Jiménez Corrales**, tiene derecho de acuerdo a lo estipulado en el artículo 36 del Código de Minería, a obtener una prórroga del plazo de vigencia de su concesión. Considerando el volumen calculado de las reservas tal y como lo indicó el geólogo Esteban Bonilla Elizondo en oficio **DGM-CMRHA-136-2015**, de fecha 23 de setiembre del 2015, el plazo recomendado es de 5 años, cumpliéndose de esta forma con los plazos máximos establecidos en la normativa minera.

Para disfrutar y mantener vigente su derecho, el señor **Jorge Jiménez Corrales**, además de los requerimientos contemplados en el Código de Minería y su Reglamento, deberá cumplir con las recomendaciones técnicas dadas en el memorando **DGM-CMRHA-136-2015**, de fecha 23 de setiembre del 2015.

OCTAVO: Que al haberse cumplido con el procedimiento establecido en el Código de Minería y su Reglamento para obtener la prórroga solicitada, la Dirección de Geología y Minas con fundamento en los artículos 6 y 44 del Reglamento al Código de Minería, recomendó, que se otorgue al señor **Jorge Jiménez Corrales**, **cédula de identidad número 1-239-130**, la prórroga del plazo de vigencia de la concesión de explotación, por un periodo de 5 años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código de Minería.

POR TANTO

El Presidente de la República y la Ministra a.i. de Ambiente y Energía

Resuelven:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Minería y en los artículos 6, 22, 42 y 44 del Reglamento a dicho Código, y en lo consignado en los resultandos y considerandos de la presente resolución, se acoge recomendación de la Dirección de Geología y Minas, de otorgar la prórroga del plazo de vigencia de la concesión de explotación a favor del señor **Jorge Jiménez Corrales**, **cédula de identidad número 1-239-130**, por un periodo de **5 años**, cumpliéndose de esta forma con los plazos máximos establecidos en la normativa minera. La tasa de extracción autorizada no deberá sobrepasar los 11. 700 m³ al mes.

SEGUNDO: El concesionario señor **Jorge Jiménez Corrales**, deberá cumplir con las recomendaciones operativas dadas por el geólogo Esteban Bonilla Elizondo en oficio **DGM-CMRHA-136-2015**, de fecha 23 de setiembre del 2015 y que son las siguientes:

- *Se autoriza la siguiente maquinaria: Una excavadora marca Komatsu modelo PC-200 con capacidad de balde de 1 m³ o similar. Un cargador frontal para labores en el patio marca Caterpillar modelo 950 E con capacidad de balde 2 m³ o similar. 3 vagonetas articuladas marca Volvo Modelo A25C con capacidad de 10 m³ o similares. Como equipo alternativo para ingresar en caso de avería: una excavadora marca Komatsu modelo PC 450 con capacidad de balde de 2.5 m³. Un cargador marca Komatsu modelo WA-600 con capacidad de balde de 6 m³. En caso de requerir*

trabajos adicionales en el cauce o la utilización de maquinaria no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar previamente la autorización a la DGM.

- *La sociedad concesionaria debe cumplir con la protección de márgenes con la colocación de material sobre tamaño y mantener una franja de 12 metros de ancho medidos desde el paredón de ambas márgenes donde no se deberá realizar extracción en los bloques de explotación 1 y 2, según el diseño original del Programa de Explotación.*
- *La sociedad concesionaria no deberá sobrepasar los 11 700 m³ de extracción al mes. De esta manera se tiene un estimado de que con los bancos aluviales presentes se puede solventar la extracción en un 100 % por un periodo mayor de 5 años. Esto sin contar con la recarga del río. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se trate de sobrepasar 450 m³ diarios.*
- *El perfil de equilibrio local que es la superficie por debajo de la cual el concesionario no deberá realizar labores extractivas es el de 61 m.s.n.m. (cota visible en el plano de curvas de nivel) en el límite de concesión de aguas arriba, de ahí se extiende un plano con pendiente del 1% hasta la cota 51 m.s.n.m. en la sección 10 visible en el plano de concesión y de 45 m.s.n.m. en el límite de la concesión de aguas abajo. La DGM podrá modificar, basado en la ciencia, la técnica y la lógica, la forma de establecer un nivel de base local de extracción, por debajo del cual no se podrá extraer.*
- *Anualmente con la entrega del Informe de Labores se debe actualizar la topografía de los frentes laborados, incluyendo el perfil longitudinal, cálculo de reservas estáticas y ensayos de laboratorio para calidad de materiales. Se considera que un levantamiento topográfico anual es suficiente para ejercer control eficiente sobre los niveles base locales y verificar la presencia o no de reservas explotables para el siguiente periodo.*
- *Durante las visitas de control se estará verificando los puntos h y j del artículo 69 del Reglamento al Código de Minería.*
- *El sitio de acopio aprobado se mantendrá, el cual corresponde con el terreno L-215985-94, según información visible en folios 100 y 101 donde se presentó el diseño definitivo de sitio y en el folio 19 donde se presenta dicho plano y certificación de propietario.*
- *Respetar la zona de protección del río establecida en la Ley Forestal; en esta zona no debe encontrarse apilamientos de material procesado o en bruto, desechos sólidos o chatarra, ni construcciones permanentes o temporales.*
- *Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al cauce. El despacho de materiales y donaciones debe realizarse desde los patios de acopio.*
- *Este proyecto cuenta con autorización para instalación de planta de procesamiento, la cual está compuesta por Quebrador Primario marca Trio con capacidad de trituración de 500 m³ en 10 horas. Triturador de cono de 4 pies Marca Sandland con capacidad de 75 ton / hora. Una Criba de 4 X 10 X 2 Marca Trio, una criba de 6 X 16 X 3 marca Trio. Un tornillo sin fin con tamaño de 36" y diámetro de 25 pies de largo marca Trio.*
- *No se debe realizar labores extractivas fuera del área concesionada que corresponde al área de cauce de dominio público del río Parismina, con los límites hacia aguas arriba y aguas abajo indicados en la Resolución R-177-2014-MINAE.*
- *Se debe realizar medidas de caudales en sitio cada mes durante la vigencia de la concesión, lo cual servirá de insumo para generar datos precisos del potencial de arrastre y su capacidad de reponer los bancos aluviales.*

- *Se mantendrán los accesos aprobados a saber: accesos privados en la Finca L-215985-94 que llegan al cauce desde margen derecha entre mojones 12-20 del plano del Estudio de Conveniencia un total de 4 accesos.*
- *Los horarios de labores serán de lunes a sábado de 5:00 am a 6:00 pm, tanto de extracción como de quebrado. Este horario podría ser variado previa autorización por parte de la DGM.*
- *En el caso de uso de agua del río Parismina o sistema fluvial cercano para el proceso de beneficiado, instalación de tanque de autoabastecimiento de combustibles o vertido del agua del proceso a un cauce de dominio público, deberá contar con los debidos permisos o concesiones, tanto en la Dirección de Agua como en la Dirección de Hidrocarburos.”*

TERCERO: El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el Código de Minería y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE, además de las recomendaciones que le dicten en cualquier momento la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Dirección de Geología y Minas, caso contrario se procederá a iniciar el respectivo procedimiento de cancelación de la concesión.

CUARTO: Contra la presente resolución pueden interponerse los recursos ordinarios que se establecen en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en los plazos ahí indicados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE. Para notificar la presente resolución, al señor Jorge Jiménez Corrales, comunicarse con el Lic. Marvin Chamorro T., a los teléfonos 8386-0801 o al 8723-4977, o al fax 2228-1344.

Luis Guillermo Solís Rivera

Patricia Madrigal Cordero
Ministra a.i. de Ambiente y Energía

EGA.

1 vez.—(IN2016075901).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

AVISO

“Proyecto de Adición a los artículos 544 y 550 Reglamento a la Ley General de Aduanas”.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley número 4755 del 4 de junio de 1971, denominada “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, y sus reformas, se concede a “las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos”, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan sus observaciones respecto del Proyecto de Decreto denominado, “Adición a los artículos 544 y 550 Reglamento a la Ley General de Aduanas”.

Con base en lo anterior, las observaciones sobre el proyecto de Decreto, podrán remitirse en el plazo indicado, a las direcciones de correo electrónico: yeeul@hacienda.go.cr y alvarezam@hacienda.go.cr o podrán entregarse en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en el piso diez del Edificio La Llacuna, ubicado en avenida central y primera, calle cinco, San José Centro. Para los efectos indicados, la propuesta de Decreto se encuentran disponible en el sitio <http://www.hacienda.go.cr>. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

San José, a los siete días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

BENITO COGHI MORALES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

1 vez.—O. C. N° 3400028679.—(IN2016076004).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Exp. ANEX-DN-039-2015

RES-ANEX-DN-066-2016.

Aduana La Anexión, Liberia a las once horas del doce de mayo del dos mil dieciséis.

La Administración Aduanera procede a dictar acto final de procedimiento ordinario contra el señor Deivy Villegas Alvarez, cédula 1-1347-624 tendiente a determinar la verdad real de los hechos acontecidos, según acta de inspección ocular o hallazgo No 17765 del 15 de noviembre del 2014 de la Policía de Control Fiscal.

Resultando

- I.-Mediante resolución dictada por esta Aduana No. ANEX-DN-024-2016 del 19 de febrero del 2016, se inició procedimiento ordinario contra el señor Deivy Villegas Alvarez, cédula 1-13470624 en calidad de poseedor del automotor, tendiente a conocer la verdad real de los hechos relacionados y el posible cobro de impuestos del vehículo usado tipo cuadraciclo marca Yamaha, estilo YFS 200 Blaster, cilindrada 200 cc, combustible gasolina, año 2003, tracción 4x2, dirección manual, vin No. JY4AG02333C001393, depositado en el Depósito Fiscal ALPHA, código A222, movimiento de inventario 8973 del 17/11/2014 partida arancelaria 8703.21.52.30, clase tributaria 2423434, valor de importación de ¢ 432,430.00 (cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta colones con 00/100) con una obligación tributaria calculada en ¢251,241.83 (doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y colones con 83/100) desglosado de la siguiente manera: Ventas 13% ¢95,567.03 (noventa y cinco mil quinientos sesenta y siete colones con 03/100) Ley 6946 1% ¢ 4,324.30 (cuatro mil trescientos veinticuatro colones con 30/100) selectivo de consumo 35% ¢151,350.50 (ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta colones con 50/100) más timbres de Ley.
- II.La resolución citada se notificó a través de edicto publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 66 del 06/04/2016 de conformidad al artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados a partir del quinto día hábil de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, además señalara lugar o medio para recibir notificaciones. Sin embargo según consta en autos, que el administrado no se ha apersonado al proceso.
- III.Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. **Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 67 inciso b), 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), artículos 13, 24 inciso 1), 196 de la Ley General de Aduanas y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto No. 25270-H, sus reformas y modificaciones vigentes.

II. Objeto de la Litis: El presente asunto corresponde al procedimiento administrativo ordinario, iniciada contra el señor Deivy Villegas en calidad de poseedor del automotor, tendiente a cobrar los impuestos de un cuadraciclo usado que le fue decomisada por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal, marca Yamaha, estilo YFS 200 Blaster, año 2003, vin No.JY4AG02333C001393, valor de importación de ₡ 432,430.00 (cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta colones con 00/100) y una obligación tributaria de ₡251,241.30 (doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y un colón con 30/100) más timbres de Ley.

III.Hechos demostrados: Se tiene como demostrado en el presente procedimiento que:

1) Que los funcionarios de la Policía de Control Fiscal decomisaron al señor Deivy Villegas, el cuadraciclo usado marca Yamaha, estilo YFS 200 Blaster, año 2003, vin No.JY4AG02333C001393, debido a que en el lugar de los hechos no presentó la documentación que comprobara el ingreso o estadía del automotor al territorio nacional o en su defecto el pago de los impuestos respectivos (Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No. 17765 del 15/11/2014).

2) Según estudio realizado en el sistema informático Tica, no se encontró registro sobre el ingreso al territorio nacional del automotor (ver folio 16) ni en la consulta realizada en la página de internet del Registro Nacional de la Propiedad www.rnpdigital.com (ver folios 15, 26-28, 36).

3) No consta en expediente documentos que acredite la posesión o titularidad del automotor en cuestión.

4) Según estudio realizado por el Organismo de Investigación Judicial OCN INTERPOL, el vehículo en cuestión no cuenta con reporte por robo, hurto o cualquier otro requerimiento (ver folio 19).

5) La resolución de inicio de procedimiento ordinario, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 66 del 06/04/2016 sin que a la fecha el señor Villegas Alvarez se haya apersonado al presente procedimiento a hacer valer sus derechos.

6) El cuadraciclo se encuentra en custodia de Almacenes del Pacífico H A ALPHA S.A, código A222, bajo el movimiento de inventario No. 8973 del 17/11/2014

IV.Base Jurídica: Sobre la Competencia del Gerente artículo 13 de la Ley General de Aduanas y los artículos 6 y 8 que señalan en resumen que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA).

Sobre el “Control Aduanero” se encuentran en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

Artículo 22.- Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y

las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone el artículo 23 de la Ley General de Aduanas que:

Artículo 23. Clases de control. El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente. El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso concreto las facultades para determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

Ante la ausencia de documentos que respalden el ingreso del automotor al territorio nacional que compruebe que el automotor se acogió a algunos de los regímenes contemplados en la legislación aduanera, ya que al ingresar cualquier tipo de mercancías al territorio nacional, se crea entre el Estado y los administrados, una relación jurídica aduanera, constituida por los derechos y obligaciones de carácter tributario aduanero, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías del territorio aduanero. Por lo que la obligación tributaria aduanera se convierte en un vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la Ley, constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías.

IV. Se tiene por demostrado, la no cancelación de los impuestos del cuadraciclo usado que le fue decomisada por los funcionarios de la Policía de Control Fiscal, marca Yamaha, estilo YFS 200 Blaster, año 2003, vin No.JY4AG02333C001393, resultando procedente el cobro de la obligación tributaria aduanera de $\text{¢}251,241.30$ (doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y un colón con 30/100) más timbres de ley, al señor Villegas Alvarez en calidad de sujeto pasivo.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Declarar procedente el cobro de la obligación tributaria al señor Deivy Villegas Alvarez, cédula 1-13470624 en calidad de poseedor del automotor, del cuadraciclo usado que se encuentra en el Almacén Fiscal ALPHA, código A222, movimiento de inventario NO. 8973 del 17/11/2014, marca Yamaha, estilo YFS 200 Blaster, carrocería cuadraciclo, cilindrada 200 cc, combustible gasolina, año 2003, tracción 4x2, dirección manual, vin No. JY4AG02333C001393, partida arancelaria 8703.21.52.30, clase tributaria 2423434, valor de importación de ¢ 432,430.00 (cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta colones con 00/100) y un total de impuestos de ¢251,241.83 (doscientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y colones con 83/100) desglosado de la siguiente manera: Ventas 13% ¢95,567.03 (noventa y cinco mil quinientos sesenta y siete colones con 03/100) Ley 6946 1% ¢ 4,324.30 (cuatro mil trescientos veinticuatro colones con 30/100) selectivo de consumo 35% ¢151,350.50 (ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta colones con 50/100) más timbres de Ley. **Segundo:** Para dicha importación debe respetarse los supuestos del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial No. 9078, resolución RES-DGA-018-2012 que entró en vigencia el 28 de enero del 2013, directriz DIR-DGT-003-2013 del 12 de marzo del 2013. **Tercero:** Se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de su notificación para que presente los alegatos y pruebas pertinentes, a la vez se le informa que la autoridad aduanera podrá prorrogar mediante resolución motivada de oficio o a instancia de parte interesada este plazo para los efectos de presentación de prueba. Y de igual forma a solicitud de parte interesada dará audiencia oral y privada por un término de 8 días. Se pone a disposición del interesado el expediente, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de esta Aduana. Se le previene al obligado que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones dentro del perímetro administrativo de esta Aduana, advirtiéndole que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. **Notifíquese.** Al señor Jonathan Flores queda, cédula de identidad No. 1-1166-826.

Lic. Wilson Céspedes Sibaja.

Gerente, Aduana La Anexión.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**RES-APC-G-576-2016**

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de junio de 2016. Conoce esta Subgerencia acto final de proceso administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor: **Rudy Alfredo Rojas Carranza, portador de la cédula de identidad número 108990612**, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-144-2015**

RESULTANDO

1. Que mediante informe de la Fuerza Pública, de fecha 22 de enero de 2015, oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Fronteras Km. 35, ponen en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso realizado mediante acta de Decomiso número PFS-0005-01-15-PF-KM-35, de la misma fecha, al amparo de la cual se decomisó la siguiente mercancía:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Estuche de colonia Sex and the City 180°
01	Unidad	Estuche de colonia Sex and the City 515 sexy men
01	Unidad	Estuche de colonia Paris Hilton
01	Unidad	Estuche de colonia Chic Fantasy
01	Unidad	Colonia Haloween de 100 ml
01	Unidad	Colonia Curve Kicks de 125 ml
01	Unidad	Colonia Issey Miyake de 100 ml
01	Unidad	Colonia Invictus de Pacco Rabanne
01	Unidad	Licor marca Chivas Regal de un litro
01	Unidad	Licor marca Johnnie Walker red Label de un litro
02	Pares	Tenis marca Adidas
02	Pares	Tenis marca Puma
01	Par	Tenis marca Fila
01	Par	Tenis marca Adidas

por cuanto el administrado no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: en el Puesto de Control km. 35, **Puntarenas, Golfito, cantón Golfito, distrito Guaycará.** (ver folios del 01 al 05).

2. Mediante la gestión **N 129** con fecha de recibido por la Aduana Paso Canoas, el **24 de marzo de 2015**, el interesado, solicita se le autorice a cancelar los impuestos del vehículo de marras (ver folio 07).

3. Mediante resolución **RES-APC-G-465-2015**, de las ocho horas con siete minutos del 26 de mayo de 2015, se autoriza al interesado, a cancelar los impuestos del vehículo descrito en el resultando primero de la presente resolución. (ver folios del 015 al 020).

4. En fecha 20 de agosto de 2015, el interesado, efectúa la nacionalización del vehículo de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2015-015903**, en la cual declara que la mercancía de marras asciende a **\$344.10 (trescientos cuarenta y cuatro dólares con diez centavos)**.(ver folio 025).

5. Mediante Gaceta número 90 del 03 de junio de 2016, se efectuó notificación por medio de Edicto Judicial, de la resolución **RES-APC-G-098-2016, de fecha primero de febrero de 2016**; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

6. El interesado no presentó los alegatos ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

7. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.

Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV-Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el acta de Decomiso, número PFS-0005-01-15-PF-KM-35, de los oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Fronteras Km. 35, en fecha 22 de enero de 2015, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal de \$141.36(ciento cuarenta y un dólares con treinta y seis centavos).

V-Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante acta de Decomiso y/o Secuestro número PFS-0005-01-15-PF-KM-35, del 22 de enero de 2015, de los oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Fronteras Km. 35, decomisa la mercancía descrita en el primer resultando de la presente resolución, al interesado, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. En fecha 20 de agosto de 2015, el señor **Rudy Alfredo Rojas Carranza, portador de la cédula de identidad número 108990612**, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2015-015903**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$344.10 (trescientos cuarenta y cuatro dólares con diez centavos)**.

3. Mediante Gaceta número 90 del 03 de junio de 2016, se efectuó notificación por medio de Edicto Judicial, de la resolución **RES-APC-G-098-2016, de fecha primero de febrero de 2016**; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

4. El interesado no presentó los alegatos ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

VII.Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 047 y 048, tenemos que la resolución **RES-APC-G-098-2016**, de las nueve horas con treinta minutos del día primero de febrero de 2016; fue notificada por medio de edicto judicial mediante la Gaceta número 90 del 03 de junio de 2016, sin embargo el infractor, no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido.

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los

supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Fronteras Km. 35, al interceptar la mercancía y proceder al decomiso de la misma es que el interesado, para poder recuperarla se ve obligado a presentarse a esta Aduana para que se autorice la nacionalización correspondiente (ver folio 07).

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso el vehículo procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Rudy Alfredo Rojas Carranza, portador de la cédula de identidad número 108990612.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Fronteras Km. 35 efectuara el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Subgerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha 22 de enero de 2016, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

*“Artículo 71. — Elemento subjetivo en las infracciones administrativas
Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Rojas Carranza**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **22 de enero de 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

Independientemente de la posición del interesado, sobre la infracción, tenemos que evidentemente se dio desde el momento de la introducción de la mercancía a territorio costarricense sin el oportuno sometimiento a control aduanero.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Subgerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Se determinó la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso el vehículo, mismo que en el presente caso asciende a **\$344.10(trescientos cuarenta y cuatro dólares con diez centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 22 de enero de 2015, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542.11** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢186.540.05 (ciento ochenta y seis mil quinientos cuarenta colones con 05/100)**, por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los

recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Cuarto:** El expediente administrativo **APC-DN-144-2015** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta, o fotocopiado, en el Departamento de Normativa de esta Aduana. **Sexto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta la presente resolución al señor **Rudy Alfredo Rojas Carranza**.

**Lic. José Joaquín Montero Zúñiga, Subgerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—O. C. N° 3400028679.—(IN2016072738).

EXPEDIENTE APC-DN-325-2015

RES-APC-G-487-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con cinco minutos del día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Kenneth Edgardo Torres Arce, con cédula de identidad número 303740688.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta Decomiso, Secuestro o Hallazgo, del Ministerio de Seguridad Pública, Región Brunca Sur, Policía de Coto Brus, con informe de la Fuerza Pública número 0081971-15, de fecha 26 de agosto del 2015, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Kenneth Edgardo Torres Arce, con cédula de identidad número 303740688,** de:

Cantidad	Clase	Descripción
20	Cajas	Whisky Jhonnie Walker Red Label 1x12x1000ml
15	Cajas	Whisky JyB 1x12x1000ml
10	Cajas	Vodka Absolut 1x12x1000ml
01	Caja	Tequila Añejo 1800 1x12x700ml
19	Cajas	Ron Centenario 1x12x1.135 7 años
7	Cajas	Flor de Caña 1x12x1000ml 7 años
8	Cajas	Licor Campari 1x12x1000ml
15	Cajas	Passport 1x12x1000ml
28	Cajas	Tequila Jose Cuervo 20=1x12x750ml y 8=1x12x1000ml
30	Cajas	Whisky Kink of Quen 1x12x1000ml
35	Cajas	Ron Cortez Oro 1x12x1000ml

50	Cajas	Smirnoff Ice Negra
50	Cajas	Smirnoff Ice Verde
100	Cajas	Cuba Libre
400	Cajas	Cerveza Old Milwauke lata 1x12
01	Caja	8 unidades Ron Centenario 4 unidades Tequila Añejo 1800
50	Cajas	Ron Bacardi 1x12x980ml
		Total 839 bultos =10 tarimas

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, San Vito centro, contiguo a Bomba Río Java, provincia de Puntarenas, cantón San Vito, distrito Coto Brus. (folio 01 al 05).

2. Que mediante oficio **APC-DN-152-2015** del 01 de setiembre del 2015, firmado por Haydee Vigil Villareal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$22.895.71(veintidós mil ochocientos noventa y cinco dólares con setenta y un centavos)**, y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **\$29.916.94(veintinueve mil novecientos dieciséis dólares con noventa y cuatro centavos)**, al tipo de cambio de **¢539.79** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 26 de agosto del 2015, asciende a la suma de **¢16.148.865.25(dieciséis millones ciento cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco colones con 25/100)**.

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-837-2015**, de las catorce horas con treinta minutos del día ocho de setiembre del dos mil quince, se Inicia Procedimiento Ordinario, en contra del señor **Kenneth Edgardo Torres Arce**,

para el cobro de los impuestos de la mercancía de marras, el cual no se logra notificar por cuanto la dirección no corresponde. (Ver folios del 012 al 021).

4. De conformidad con el artículo 60 inciso f) de la Ley General de Aduanas, en vista de que el día 10 de enero 2016, la bodega I022, de esta Sede Aduanera, fue consumida en su totalidad por un incendio, con lo cual las mercancías objeto de cobro de impuestos, sufrieron pérdida total por caso fortuito, que ocasionó la destrucción total de los bienes bajo control aduanero, y por tanto se extinguió la obligación tributaria aduanera, por lo que es procedente la anulación de la **RES-APC-G-837-2015**, que a la fecha tampoco había podido ser notificada y por ende no existe procedimiento de cobro abierto.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin

que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Kenneth Edgardo Torres Arce**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta Decomiso, Secuestro o Hallazgo sin número, del Ministerio de Seguridad Pública, Región Brunca Sur, Policía de Coto Brus, con informe de la Fuerza Pública número 0081971-15, de fecha 26 de agosto del 2015, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, San Vito centro, contiguo a Bomba Río Java, provincia de Puntarenas, cantón San Vito, distrito Coto Brus.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas,

mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto

infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual

vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$22.895.71(veintidós dos mil ochocientos noventa y cinco dólares con setenta y un centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 26 de agosto del 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢539.79** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢12.358.875.30(doce millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco colones con 30/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo 60 inciso f), se anula la resolución **RES-APC-G-837-2015**, por cuanto se extinguió la obligación tributaria aduanera, en razón de haber ocurrido la destrucción total de la mercancía debido al incendio de la bodega código I022. **SEGUNDO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Kenneth Edgardo Torres Arce, con cédula de identidad número 303740688**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$22.895.71(veintidós dos mil ochocientos noventa y cinco dólares con setenta y un centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 26 de agosto de 2015, momento del

decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢539.79** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢12.358.875.30(doce millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco colones con 30/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-325-2015**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. Comuníquese y Publíquese al señor **Kenneth Edgardo Torres Arce**, en el Diario Oficial La Gaceta.

**José Joaquín Montero Zúñiga, Subgerente
Aduana Paso Canoas**

EXPEDIENTE APC-DN-156-2014

RES-APC-G-444-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con diez minutos del día dos de mayo del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Juan Carlos Cruz Méndez, portador de la cédula de identidad número 205030512.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0021868-15, de fecha 31 de marzo del 2015, del Ministerio de Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Juan Carlos Cruz Méndez, portador de la cédula de identidad número 205030512,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
70	cajas	Vodka marca Smirnoff Ice de 365 ml
10	cajas	Vodka marca Smirnoff Ice Black de 365 ml
100	cajas	Licor marca Cuba Libre de 355ml
25	cajas	Cerveza marca Star de 365ml
20	cajas	cerveza marca WKD de 275 ml
01	caja	Vodka marca Smirnoff Ice Black de 355 ml
05	cajas	Vodka marca Smirnoff Ice rosada de 355ml
05	cajas	Vodka marca Smirnoff Ice verde de 355 ml
10	cajas	Licor marca Tamborito de 365 ml
15	cajas	Ron Carta Vieja de 335 ml
02	cajas	Whisky marca Johnnie Walker Red Label de 375 ml
01	caja	Licor marca Bacardi Oro 200 ml
01	caja	Whisky marca Johnnie Walker Black Label de 200ml
02	cajas	Whisky marca Johnnie Walker Red Label de 200ml
05	cajas	Tequila maca Jose Cuervo de 750 ml
01	caja	Whisky marca Grand Old Parr de 750ml
01	caja	Tequila marca Don Miro Oro de 750 ml
01	caja	Tequila marca Reserva 1800 de 750ml

15	cajas	Licor marca King Of Queen de 1000ml
06	cajas	Whisky marca Johnnie Red Label de 1000ml
07	cajas	Ron Cortez Oro de 1000ml
04	cajas	Licor marca Grand Old Parr de 1000ml
04	cajas	Licor marca Jagermeister de 1000ml
02	cajas	Whisky marca Chivas Regal de 1000ml
01	caja	Licor marca Campari de 1000ml
01	caja	Licor marca Mac Arthurs de 1000ml,
02	cajas	Whisky marca Johnnie Walker Black Label de 1000ml

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial de Sabanillas, provincia de Puntarenas, cantón Coto Brus, distrito Limoncito.(folio 01 al 05).

2. Que mediante documento recibido en fecha 16 de abril de 2015, al que se le asignó en número de consecutivo interno 475, el señor interesado, solicitó Reexportación de la mercancía de marras. (Ver folio 06).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-868-2015**, de las once horas con cinco minutos del día dieciséis de setiembre del dos mil quince, se le rechaza en todos sus extremos al señor **Juan Carlos Cruz Méndez**, dicha solicitud.(Ver folios del 019 al 027).

4. Que mediante oficio **APC-DN-157-2015** del 08 de diciembre del 2015, firmado por Haydee Vigil Villareal, Profesional de Ingresos de la Aduana Paso Canoas, se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras a la que fue renunciada, asciende a **\$10.201.92(diez mil doscientos un dólares con noventa y dos centavos)**, y que se debe cancelar por concepto de impuestos aduaneros el monto total de **\$12.036.04 (doce mil treinta y seis dólares con cuatro centavos)**, al tipo de cambio de **¢539.08** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 30 de marzo del 2015,

asciende a la suma de **¢6.488.391.80(seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos noventa y un colones con 80/100).**

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica

presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Juan Carlos Cruz Méndez**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 0021868-15, de fecha 31 de marzo del 2015, del Ministerio de Seguridad Pública, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto Policial de Sabanillas, provincia de Puntarenas, cantón Coto Brus, distrito Limoncito.

Posteriormente, es que el interesado, se presenta ante esta Aduana a solicitar la Reexportación de la mercancía de marras.(ver folio 06).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios

habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero

en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual

vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$10.201.92(diez mil doscientos un dólares con noventa y dos centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 30 de marzo del 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢539.08** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢5.499.651.03(cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y un colones con 03/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Juan Carlos Cruz Méndez, portador de la cédula de identidad número 205030512**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$10.201.92(diez mil doscientos un dólares con noventa y dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 19 de setiembre de 2014, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢539.08** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢5.499.651.03(cinco millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y un colones con 03/100)**, por la eventual introducción

y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **TERCERO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-156-2015**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Juan Carlos Cruz Méndez**, a la siguiente dirección: Puntarenas Cóbano, Las Delicias, 400 metros al Norte de la Escuela, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

**José Joaquín Montero Zúñiga, Subgerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—O. C. N° 3400028679.—(IN2016072794).

EXPEDIENTE APC-DN-136-2015

RES-APC-G-371-2016

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de abril del dos mil dieciséis. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Adrián Jesús Jiménez Leiva, portador de la cédula de identidad número 111610102.**

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 19409 y Acta de Decomiso y/o secuestro número 4047, de fecha 22 de marzo del 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio PCF-DO-DPC-PC-INF-0082-2015, con fecha de 25 de marzo del 2015, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo al señor **Adrián Jesús Jiménez Leiva, portador de la cédula de identidad número 111610102,** de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Pantalla TV Led marca Sankey 50" modelo número CLED-50A02 y serie número 141000797

Por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, entrada a Gusano Barrenador, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (folio 06 al 09 y 013 al 016).

2. Que mediante documento recibido en fecha 28 de marzo de 2015, al que se le asignó en número de consecutivo interno 141, el señor interesado, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de la mercancía de marras. (Ver folio 017).

3. Mediante resolución **RES-APC-G-289-2015**, de las trece horas con trece minutos del día treinta de marzo del dos mil quince, se le autoriza al señor

Adrián Jesús Jiménez Leiva, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía, a la vez se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio. (Ver folios del 025 al 029).

4. En fecha 14 de abril del 2015, se efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2015-006790**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$520.38(quinientos veinte dólares con treinta y ocho centavos)**, y que los impuestos cancelados por concepto de nacionalización de dicha mercancía asciende a **\$269.76(doscientos sesenta y nueve dólares con setenta y seis centavos)**, sea, lo equivalente en moneda nacional **¢145.161.42(ciento cuarenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 42/100)**, correspondiente al tipo de cambio, del día del pago de los impuestos de importación. (Folio 036).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde

en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Adrián Jesús Jiménez Leiva**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que supuestamente se eludiera el control aduanero.

V- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 19409 y Acta de Decomiso y/o secuestro número 4047, de fecha 22 de marzo del 2015, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de hacienda, con oficio PCF-DO-DPC-PC-INF-0082-2015, con fecha de 25 de marzo del 2015, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de las mercancías descritas en el cuadro del resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, entrada a Gusano Barrenador, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas.

Posteriormente, es que el interesado, para poder recuperar dicha mercancía se presenta ante esta Aduana para que se autorice el pago de la obligación tributaria aduanera correspondiente.(ver folio 017).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente*

o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de aduanas que a la letra indica:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, el introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad aduanera correspondiente por parte

del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el administrado, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$520.38(quinientos veinte dólares con treinta y ocho centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 22 de marzo del 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢538.40** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢280.172.59(doscientos ochenta y dos mil ciento setenta y dos colones con 59/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Adrián Jesús Jiménez Leiva,**

portador de la cédula de identidad número 111610102, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$520.38(quinientos veinte dólares con treinta y ocho centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del 22 de marzo de 2015, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢538.40** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢280.172.59(doscientos ochenta y dos mil ciento setenta y dos colones con 59/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero.

SEGUNDO: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados.

TERCERO: El expediente administrativo No. **APC-DN-136-2015**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana.

CUARTO: Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado.

NOTIFÍQUESE: La presente

resolución al señor **Adrián Jesús Jiménez Leiva**, a la siguiente dirección: San José, San Sebastián, de la Escuela Central 300 metros Sur y 50 Este, casa color café o sea, de Walmart 1 Km. al Sureste casa color blanco.

**José Joaquín Montero Zúñiga, Subgerente
Aduana Paso Canoas**

1 vez.—O. C. N° 3400028679.—(IN2016072800).

EXP.DN-APB-063-2013

RES-APB-DN-AP-023-2016**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS VEINTICUATRO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Estas Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana inicia de oficio Procedimiento Ordinario contra la señora Flabia Danelia Gómez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01294355, con respecto a la mercancía decomisada por medio de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1570 de la Policía de Control Fiscal de fecha 15 de marzo de 2013.

RESULTANDO

I. Que según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 8467 de la Policía de Control Fiscal de fecha 15 de marzo de 2013, se consigna que se realizó señal de alto al autobús con matrícula de nuestro país número SJB 9821, conducido por el señor Luis Emilio Espinoza Jiménez, cédula 2-0317-0220, quien brindó su anuencia y colaboración para la inspección física del autobús en donde se ubicó mercadería variada adquirida en comercios de Nicaragua, siendo la propietaria de la mercancía la señora Flabia Danelia Gómez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01294355, pasajera de la unidad de transporte, quien no mostró ninguna documentación que respaldara el debido pago de impuestos o el ingreso lícito de la misma nuestro país (ver folios 05 y 06).

II. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°1570 de la Policía de Control Fiscal de fecha 15 de marzo de 2013 se realizó el decomiso preventivo de la mercancía que a continuación se detalla (ver folios 07 y 08):

Cantidad	Descripción
06	Pantalones tipo jeans, marcas Levis, Quiksilver y Ecco Unltd, en materiales

	100% algodón, no indican origen.
07	Camisetas, marca Ecko Unltd, material 100% algodón, no indican origen.
14	Camisetas de tirantes, marca Trico Textil, de diversas tallas, 100% algodón, hechas en Nicaragua.
06	Camisetas de tirantes, marca Trico Textil, talla S, 100% algodón, hechas en Nicaragua.
06	Brasier, marca Latina Love, 100% algodón, no indican origen.
05	Pares de medias para bebé marca Bebé Crece, fabricadas en Panamá, de diferentes colores y tallas, 100% Nylon.
03	Camisetas marca Ralph Lauren, 100% algodón, hechas en Guatemala.
05	Camisetas, marca Aeropostale, 100% algodón, hechas en Guatemala.
Total 52	Prendas de vestir

III. Que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 8469 de la Policía de Control Fiscal de fecha 18 de marzo de 2013, se realizó el depósito de la mercancía supra citada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A23 (ver folios 09 y 10).

IV. Que mediante informe INF-PCF-DO-DPC-PB027-2013 de fecha 18 de marzo de 2013 correspondiente al expediente EXP-PCF-DO-DPC-PB-027-2013, la Policía de Control Fiscal informa a la Aduana de Peñas Blancas acerca de las acciones efectuadas en relación con el decomiso realizado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1570 de la Policía de Control Fiscal de fecha 15 de marzo de 2013 a la señora Flabia Danelia Gómez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01294355 (ver folios 11 al 13).

V. Que mediante OFIC-PCF-DO-DPC-PB-031-2013 de fecha 18 de marzo de 2013, la Policía de Control Fiscal remite a esta aduana el expediente número EXP-PCF-DO-DPC-PB-027-2013 relativo a la mercancía decomisada a la señora Flabia Danelia Gómez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01294355 (ver folio 14).

VI. Que a través de oficio APB-DN-275-2013 de fecha 08 de mayo de 2013 el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana en el cual se solicita que se aporte la debida clasificación arancelaria, así como un desglose de la liquidación de tributos a pagar por la mercancía decomisada (ver folio 16).

VII. Que mediante oficio APB-DT-736-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015 el Departamento Técnico emite el criterio técnico solicitado indicando en resumen que el tipo de cambio usado como base de referencia será ₡503.82 por dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo al día del decomiso 15/03/2013. Indica que la clasificación arancelaria para las mercancías es 61.04.62.00.00 para las 6 unidades de pantalones, 61.09.90.00.00 para las 35 unidades de camisetas variadas, 62.12.90.00.90 para las 6 unidades de brasieres, 61.15.95.00.90 para los 5 pares de medias variadas, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6). Asimismo indica que las mercancías están grabadas según arancel con: 14% DAI, Ley 6946 1%, Impuesto General sobre las Ventas 13%, será desalmacenado de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método del artículo 1 del valor de transacción del precio realmente pagado o por pagar, ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según el artículo 2 del valor de transacción de mercancías idénticas se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto de estudio, según el artículo 3 y 15 inciso 2b del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se realiza el estudio a nivel de sistema Tica, se determina utilizar mercancías idénticas al objeto de valoración desalmacenadas en el momento aproximado de acuerdo a los DUAS 003-2013-011400 de fecha 11/02/2013,

003-2013-009975 de fecha 06/02/2013, 003-2013-022167 de fecha 15/03/2013 del cual se debe tomar el valor de transacción más bajo según el artículo 3 numeral 3 del Acuerdo. Para las 6 unidades de pantalones \$1.04 valor unitario, 35 unidades de camisetas \$1.50 valor unitario, 6 unidades de brasieres valor unitario \$1, para los 5 pares de medias variadas valor unitario \$0.20 para un total FOB: US\$49.99 Flete US\$3, seguro US\$2.00 para un total CIF US\$54.99 de acuerdo a DUA 003-2013-009975 de fecha 06/02/2013. Asimismo señala los montos de los impuestos a pagar (ver folios 18 y 19):

Descripción	Monto de impuestos
Ley 6946	₡277.05
DAI	₡3.878,71
Ventas	₡4.141,91
Total	₡8.297,67

VIII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 165, 196, 234 de la Ley General de Aduanas, 211, 212, 456 y 457 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II.HECHOS CIERTOS:

I. Que según Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 8467 de la Policía de Control Fiscal de fecha 15 de marzo de 2013, en el autobús con matrícula de nuestro país número SJB 9821, se ubicó mercadería variada adquirida en comercios de Nicaragua, siendo la propietaria de la mercancía la señora Flabia Danelia Gómez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01294355,

pasajera de la unidad de transporte, quien no mostró ninguna documentación que respaldara el debido pago de impuestos o el ingreso lícito de la misma nuestro país (ver folios 05 y 06).

II. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°1570 de la Policía de Control Fiscal de fecha 15 de marzo de 2013 se realizó el decomiso preventivo de la mercancía que a continuación se detalla (ver folios 07 y 08):

Cantidad	Descripción
06	Pantalones tipo jeans, marcas Levis, Quiksilver y Ecko Unltd, en materiales 100% algodón, no indican origen.
07	Camisetas, marca Ecko Unltd, material 100% algodón, no indican origen.
14	Camisetas de tirantes, marca Trico Textil, de diversas tallas, 100% algodón, hechas en Nicaragua.
06	Camisetas de tirantes, marca Trico Textil, talla S, 100% algodón, hechas en Nicaragua.
06	Brasier, marca Latina Love, 100% algodón, no indican origen.
05	Pares de medias para bebé marca Bebé Crece, fabricadas en Panamá, de diferentes colores y tallas, 100% Nylon.
03	Camisetas marca Ralph Lauren, 100% algodón, hechas en Guatemala.
05	Camisetas, marca Aeropostale, 100% algodón, hechas en Guatemala.
Total 52	Prendas de vestir

III. Que a través de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 8469 de la Policía de Control Fiscal de fecha 18 de marzo de 2013, se realizó el depósito de la mercancía supra citada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A23 (ver folios 09 y 10) y se encuentra registrada con el número de movimiento de inventario 6674-2013 (ver folio 20).

IV. Que la Policía de Control Fiscal remite informe INF-PCF-DO-DPC-PB027-2013 de fecha 18 de marzo de 2013 correspondiente al expediente EXP-PCF-

DO-DPC-PB-027-2013, a la Aduana de Peñas Blancas acerca de las acciones efectuadas en relación con el decomiso en cuestión (ver folios 11 al 13).

V.Que mediante OFIC-PCF-DO-DPC-PB-031-2013 de fecha 18 de marzo de 2013, la Policía de Control Fiscal remite a esta aduana el expediente número EXP-PCF-DO-DPC-PB-027-2013 relativo a la mercancía decomisada a la señora Flabia Danelia Gómez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01294355 (ver folio 14).

VI.Que a través de oficio APB-DN-275-2013 de fecha 08 de mayo de 2013 el Departamento Normativo realiza solicitud de criterio al Departamento Técnico de esta Aduana en el cual se solicita que se aporte la debida clasificación arancelaria, así como un desglose de la liquidación de tributos a pagar por la mercancía decomisada (ver folio 16).

VII.Que mediante oficio APB-DT-736-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015 el Departamento Técnico emite el criterio técnico solicitado (ver folios 18 y 19).

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver a la señora Flabia Danelia Gómez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01294355, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos,

las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡8.297,67 (ocho mil doscientos noventa y siete colones con sesenta y siete céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Monto de impuestos
Ley 6946	₡277.05
DAI	₡3.878,71
Ventas	₡4.141,91
Total	₡8.297,67

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 15 de marzo de 2013, mismo que se encontraba en ₡503.82 por dólar de los Estados Unidos de América.

La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es la siguiente: 61.04.62.00.00 para las 6 unidades de pantalones, 61.09.90.00.00 para las 35 unidades de camisetas variadas, 62.12.90.00.90 para las 6 unidades de brasieres, 61.15.95.00.90 para los 5 pares de medias variadas, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a

efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora Flabia Danelia Gómez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01294355, puesto que mercancía decomisada por medio de Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1570 de la Policía de Control Fiscal de fecha 15 de marzo de 2013, estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢8.297,67 (ocho mil doscientos noventa y siete colones con sesenta y siete céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Monto de impuestos
Ley 6946	¢277.05
DAI	¢3.878,71
Ventas	¢4.141,91
Total	¢8.297,67

De acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso, sea el día 15 de marzo de 2013, que corresponde a ¢503.82 por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es la siguiente: 61.04.62.00.00 para las 6 unidades de pantalones, 61.09.90.00.00 para las 35 unidades de camisetas variadas, 62.12.90.00.90 para las 6 unidades de brasieres, 61.15.95.00.90 para los 5 pares de medias variadas, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los

hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-063-2013 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** A la señora Flabia Danelia Gómez, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01294355, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

LIC. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS

1 vez.—O. C. N° 3400028679.—(IN2016076011).